

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81001-3333-003-2005-00220-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado Ponente

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de Apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada UGPP.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio del año en curso (fls. 51-56), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca se abstiene de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, dentro del cual éste era solicitado a favor del demandante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de cuarenta y tres millones quinientos ochenta y nueve mil diez pesos con trece centavos (\$43.589.010), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Adujo el despacho que, la sentencia presentada no contempló expresamente el pago de los intereses moratorios solicitados, motivo por el cual, no puede tenerse el fallo como título ejecutivo, toda vez que no se

está exigiendo el cumplimiento contenido en el mismo, por cuanto éste ya ocurrió.

Así mismo, señaló que los valores perseguidos por concepto de intereses moratorios no nacen al mundo jurídico en virtud de la sentencia judicial, sino por disposición legal del artículo 177 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, y no puede pretenderse una ejecución a partir de una disposición normativa en abstracto.

Señala además, que para el pago de lo pretendido, debió el demandante acudir en vía administrativa ante la entidad, así:

“De acuerdo con lo anterior, si el demandante considera que se desconoció el verdadero alcance del fallo al no incluir los intereses moratorios que él considera se causaron, debió haber acudido en vía gubernativa exigiendo el cumplimiento en debida forma, lo cual permitirá que la administración, en caso de advertir que le asiste razón, proceda a apropiar las respectivas partidas presupuestales y cancelar la obligación; en caso negativo, es decir, si la administración no reconoce que deba pagar tal monto, se haría necesario ventilar esa nueva situación jurídica mediante un proceso declarativo – más no ejecutivo-, en aras de demostrar que efectivamente la administración adeuda la obligación ahora perseguida.

Además, indica que no se tiene certeza acerca de la causación de los intereses en la cifra solicitada, por cuanto arguye que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., estos quedan congelados después de transcurridos seis (06) meses sin que se haya efectuado la correspondiente reclamación administrativa.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Como argumentos del recurso, sustenta el apoderado de la parte demandante que es errónea la apreciación del a quo, por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil ocho (2008), condiciona a CAJANAL en el punto 7º de la parte resolutive, al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De otro lado, advierte que el día primero (01) de abril de dos mil nueve (2009), el interesado solicitó a la entidad el cumplimiento integral del fallo, esto es, al pago de la condena y de los intereses en los términos de los artículos atrás aludidos, por ende, no comparte el recurrente la posición de juez, de tener que agotar de nuevo vía administrativa para el pago de los intereses.

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

Aduce además, que es desafortunada la apreciación del a quo, al manifestar que no hay intereses moratorios después de los seis (06) meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya solicitado el cumplimiento del fallo judicial en relación a dichos intereses.; además en este caso, arguye que la solicitud de cumplimiento fue radicada dentro de los seis (06) meses posteriores a la ejecutoria del fallo.

Así mismo, señala a folio 59 del expediente, que:

"Cuando los fallos judiciales referidos ordenaba al ente demandado dar cumplimiento al fallo en términos de los artículos 176 y 177, tal mandato constituye una condición resolutoria, esto es, que si la condena no se daba cumplimiento en los términos de los 30 días referidos por el artículo 176 del antiguo C.C.A., el ente demandado pagaría intereses corrientes durante los primeros seis meses e intereses de mora a partir de esa fecha en adelante, hasta que se verificara su pago."

Por tales motivos, solicita sea revocado el auto de fecha 21 de julio de 2014 y en consecuencia, se ordene al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago en contra de la UGPP.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) el Juez de conocimiento, se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto en contra de la UGPP, y solicitado por el señor RICHARD MONTOYA OLIVOS en calidad de ejecutante a través de apoderado judicial (fls. 51-56 del Cuaderno No.01).

El día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), el apoderado del demandante allegó memorial vía fax (fls. 58 – 61, c.01), mediante el cual presenta recurso de apelación contra la providencia que se abstuvo de librar el mandamiento aludido, motivo por el cual, se advierte que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de término, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, que dispone:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió."

Para el efecto, en el revés del folio 56 del cuaderno de segunda instancia, se observa el sello de notificación por estado de la providencia recurrida,

consignándose como fecha el día veintidós (22) de julio del año dos mil catorce (2014); contando el apoderado con tres días para la interposición del recurso, teniéndose como vencimiento del término, el veinticinco (25) de julio del año en curso; razón por la cual, al radicarse el memorial vía fax el día veinticinco (25) de dicho mes, se tiene que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo legal establecido.

De otro lado, mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del presente año, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, concedió el recurso de apelación al encontrar procedente su interposición, posición compartida por la Corporación, en virtud del Artículo 243 del CPACA, por equipararse la providencia recurrida al auto que rechaza la demanda (numeral 1° del Artículo 243 ibídem).

Ahora bien, para resolver acerca de la posición adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca en relación a la argumentación esgrimida para abstenerse de librar mandamiento de pago, es necesario abordar los siguientes tópicos: i) Las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa como títulos ejecutivos, ii) Presupuestos para librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, iii) Caso concreto.

Las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa como títulos ejecutivos

El legislador dispuso en el art. 297 del CPACA, que constituirían título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Como título ejecutivo que es, debe contener una obligación, que sea clara, expresa y exigible, esto es, que se encuentre especificada en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido¹.

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

Así mismo, el Consejo de Estado en relación a la existencia del título ejecutivo, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, mediante providencia del siete (07) de marzo de dos mil once (2011)² ha indicado:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."³

A su vez, se ha dicho también, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.⁴

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es una sentencia, el Consejo de Estado se había pronunciado en los siguientes términos⁵:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "C". C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Rdo: 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948)

³ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁴ Ibidem.

⁵ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Presupuestos para librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo

El Código de Procedimiento Civil aplicable al momento de presentarse la demanda que dio origen a la sentencia, tal y como lo ha señalado el artículo 308⁶ del CPACA, en cuanto al mandamiento de pago establecía:

"Art. 497. MODIFICADO. Art. 1° (num. 259), Dto. 2282 de 1989. Mandamiento Ejecutivo. "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Inciso ADICIONADO. Art. 29. Ley 1395 de 2010. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad".

Del anterior precepto legal, subyace que los requisitos exigidos por la Ley para librar mandamiento ejecutivo serían i) presentación de la demanda con arreglo a la Ley, es decir que cumpla con los requisitos formales que consagra la Ley y la ii) aportación del título ejecutivo en donde conste la obligación, clara expresa y exigible. Una vez constatados estos requisitos no queda nada distinto que proferir orden de pago, conforme lo dispone

⁶ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.

El presente Código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como los demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (negrillas fuera de texto)

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

el artículo precitado, pues el título base de la pretensión cumple con las exigencias del artículo 488 ibídem⁷ 8.

CASO CONCRETO

En principio, la Corporación constata en el proceso, que se aportó: i) la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el día 17 de diciembre de 2008, mediante la cual se reconocieron unos emolumentos a favor del demandante (fls. 11 – 37), así mismo, se allegó ii) el acto administrativo expedido por la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, en donde se da cumplimiento a la sentencia (fls. 38 a 43), iii) oficio UGM 004501 mediante el cual se adiciona la resolución de cumplimiento del fallo (fl. 44) iv) documentos donde consta la liquidación hecha por la entidad al demandante (fls. 46 y 47) y iv) el recibo de pago del Banco Popular por los valores reconocidos (fl. 48).

En la sentencia condenatoria de primera instancia (fls. 11 – 37), cuyo título ejecutivo, es fundamento del presente asunto, se plasmaron como obligaciones a la Caja Nacional de Previsión Social, las siguientes:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo en que incurrió CAJANAL respecto del derecho de petición radicado el 11 de abril de 2005, por medio del cual se solicitaba la revisión de la pensión de jubilación de RICHARD MONTOYA OLIVOS titular de la C.C. 4.260.673 de Sogamoso.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho **ORDENAR** a CAJANAL E.I.C.E. que reliquide la pensión de jubilación de RICHARD MONTOYA OLIVOS titular de la C.C. 4.260.673 de Sogamoso, incluyéndose en la misma todos los factores salariales señalados en los Decretos 546/71 y 717/78, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que se paguen a favor del demandante se indexaran mes a mes conforme a la fórmula tradicional empleada por la jurisdicción consistente en multiplicar el valor histórico por el factor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, por el índice inicial.

CUARTO: DECLARAR que existe prescripción de cualquier derecho, de 11 de abril de 2002 hacia atrás.

⁷ C.P.C. Art. 488. Títulos Ejecutivos. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

⁸ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)** Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00235-01 (45359)

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

QUINTO: CAJANAL podrá descontar todas aquellas sumas que por concepto de aportes respecto de algunos factores salariales no se hubiere hecho en su debida oportunidad, descuento que igualmente podrá ser indexado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los arts. 176 y 177 del C.C.A.

Como primera medida, se encuentra demostrado que la demandada expidió el acto administrativo (fls. 38 – 43) dando cumplimiento a la sentencia base de recaudo y pagó valores por concepto reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales, en la forma establecida en la sentencia; pero, pese a realizar acatamiento a la orden judicial, omitió efectuar reconocimiento por concepto de intereses moratorios, los cuales aunque no se ordenaron en forma expresa en la sentencia, se entienden contemplados en el punto séptimo de la parte resolutive, al indicar que la entidad daría cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., norma esta última que consagra lo relativo a la causación de intereses moratorios, motivo por el cual, no puede entenderse como lo interpretó el despacho primigenio, que lo pretendido por la parte ejecutante genera una situación diferente a la controvertida en la condena, por cuanto arguye que la entidad dio cumplimiento a las órdenes concretas impartidas en la sentencia, y que los intereses pretendidos no nacen al mundo jurídico en virtud de la sentencia judicial sino por disposición legal de la referida norma, y que por ende, no es predicable una ejecución a partir de una disposición normativa en abstracto, señalando además que debía acudirse a realizar la respectiva reclamación ante la administración por el concepto solicitado, por considerarlo una situación jurídica nueva, en relación a la cual, aduce que sería ventilable mediante un proceso declarativo, mas no ejecutivo.

Para esta Corporación, no es dable aducir que para el cobro de los intereses moratorios deba acudirse nuevamente en vía administrativa ante la entidad, pues como está demostrado en el plenario, el demandante solicitó el cumplimiento integral del fallo mediante escrito radicado el día 01 de abril de 2009⁹, dando lugar a la expedición de la Resolución PAP 006544 de fecha 14 de julio de 2010 (fls. 38 – 43), a través de la cual se efectúa una ejecución parcial del fallo al omitirse el pago de los intereses moratorios pretendidos en el asunto.

⁹ Así se evidencia del folio 38 del cuaderno de segunda instancia en el cual se afirma dicha fecha dentro de la resolución que da cumplimiento al fallo.

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

Así mismo, es claro que el monto solicitado, si bien no está indicado de manera expresa en la parte resolutive de la sentencia, no puede entenderse como una situación o hecho diferente a lo controvertido en el proceso, pues como bien ha manifestado el órgano de cierre de esta Jurisdicción¹⁰:

"Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago."

Por lo anterior, es claro que la entidad demandada debió incluir tanto en el acto administrativo, como en la liquidación de cumplimiento del fallo, los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 177 del C.C.A., pues se advierte de la jurisprudencia transcrita, que no puede realizarse una lectura fraccionada de la sentencia, y que todos los elementos que la conforman hacen parte del título ejecutivo, motivo por el cual debió acatarse a cabalidad lo en ella consignado y no el cumplimiento parcial como sucedió en el sub lite.

Además, es de aclarar que las sumas correspondientes por concepto de intereses moratorios, no se podían consignar en la sentencia, pues para ello era necesario conocer la fecha de ejecutoria de la misma, lo cual dependía, entre otras cosas, de las solicitudes que presentaran las partes después de su notificación, por ejemplo de adición o de aclaración del fallo, o en el caso de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el momento en el que la entidad devolvió las sumas reconocidas al ejecutante.

De otro lado, el término de los seis (06) meses señalados en el auto recurrido, consagrado en el inciso 6° del artículo 177¹¹ del C.C.A., vigente al

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P: CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, 26 de febrero de 2014. Rdo: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

¹¹ Inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.: <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

momento de los hechos –Derogado por el CPACA-, no es un lapso para solicitar el cumplimiento de la condena ante la entidad a fin de hacer efectiva una sentencia; así mismo, tampoco constituye un prerequisite para demandar ejecutivamente o un presupuesto para la conformación del título ejecutivo. Pues el legislador, en aras de proteger el patrimonio público de la administración, consagró dicho término a título de sanción o consecuencia de pérdida de intereses moratorios para el acreedor cuando no realiza la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad, dentro de los seis (06) meses siguientes a su ejecutoria, señalando que, cesa la causación de estos intereses desde el sexto mes hasta el momento en que se radique la solicitud, pero en parte alguna se dijo que constituiría un requisito para demandar ejecutivamente; en el caso sub examine, observamos que el actor cumplió con dicha carga dentro del término establecido, razón por la cual, la causación de intereses moratorios nunca cesó, pues a folio 07 del expediente se observa constancia secretarial en la que se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de enero de 2009, y a folio 38, se encuentra la primera hoja de la resolución que da cumplimiento a la sentencia, dentro de la cual se señala en el párrafo 3º, que el interesado, por intermedio de apoderado, en escrito de fecha 01 de abril de 2009, solicitó el cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual es evidente que solo habían transcurrido cerca de tres meses desde que quedó ejecutoriada el fallo.

Por otra parte, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el apoderado del demandante, aportó como título de recaudo la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil ocho (2008) (fls. 11 - 37), la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (fl. 07), copias del acto administrativo con el cual la Administración pretende dar cumplimiento a la sentencia (fls. 38 - 43), la liquidación efectuada por la entidad (fls. 46 y 47).

Pues bien, en el caso bajo estudio, estamos frente a un título ejecutivo complejo, conformado no solo por la decisión judicial, sino también, por el acto de cumplimiento de dicha decisión, pues en efecto, como lo dijo el órgano de cierre de esta Jurisdicción en la jurisprudencia señalada líneas atrás, el título puede integrarse por la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida como ocurrió en el sub examine, al reconocerse los conceptos ordenados en la sentencia, pero omitiendo el pago de los intereses moratorios a los cuales también le asistía derecho al demandante.

Ahora bien, una vez aportados estos documentos, el a quo, debió determinar si el título ejecutivo complejo reunía los requisitos exigidos en la

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

ley, es decir, que en los documentos aportados estuviese contenida una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, sin establecer la exigencia de requisitos distintos a los aludidos para proceder a librar mandamiento de pago; para tal efecto, como lo ha analizado la Sección Tercera del Consejo de Estado en ocasión anterior, y que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.

Para esta Corporación, es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena en contra de CAJANAL, de efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación al actor, en los términos dispuestos en el fallo, y así mismo, indicó que debería darse acatamiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Pues bien, de la parte resolutive de la providencia, y de los demás documentos aportados, se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, de cancelar los intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 177 del C.C.A. a favor del demandante.

Como se indicó anteriormente, no puede el juzgado aducir que lo pretendido es una situación jurídica nueva, pues como se expresó, de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, y máxime cuando en la parte resolutive se encuentra consignado el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. señalados, pues todas las partes que componen la sentencia prestan mérito ejecutivo, y además por tratarse de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, incluida la sentencia, para librar o no el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, se concluye que sí existe en efecto título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que sirve de fundamento a lo pretendido por el ejecutante sin necesidad de establecerse o exigirse más requisitos a los ya mencionados, pues la ley, en parte alguna requiere la solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada para librar mandamiento; por tal motivo, estas razones esbozadas por el a quo para negar librar mandamiento de pago no son de recibo para esta Corporación y en consecuencia se decidirá revocar el auto apelado.

Es de advertir que el mandamiento de pago se librará no por una cifra concreta y específica, como la que plantea el ejecutante, sino por los intereses moratorios que se establezcan en la liquidación del crédito, ya

Exp. N° 2005-00220-01
Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de apelación.

que no es el momento procesal para determinar una cuantificación expresa, ni de hacer la revisión de la tasa de interés que se propone en la demanda, entre otros aspectos; además algunas circunstancias solo se establecerán en esa etapa procesal de la liquidación del crédito o incluso antes, al proferirse sentencia, pues la ejecutada puede demostrar situaciones adversas al demandante, probar que pagó o abonó a intereses moratorios, entre otras circunstancias judiciales de que dispone.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aprobado en Sala de Decisión, según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado
(Ausente con permiso).

V.M.